

C.A. de Santiago

Santiago, dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.

**Vistos y teniendo presente:**

**PRIMERO:** Que, comparecen los abogados Ciro Colombara López y Aldo Díaz Canales, en representación de Club Deportivo Barnechea SADP (en adelante, "Club Deportivo Barnechea", interponiendo recurso de protección en contra de: i) la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), representada por Pablo Milad Abusleme; ii) el Órgano de Primera Instancia de Licencia de Clubes de la ANFP, representado por su presidente Jorge Sahd Karmy y otros; y iii) la Instancia de Apelación de Licencia de Clubes de la ANFP, representada por su presidente Sebastián Mardones y otros, por haber suspendido la licencia de clubes del Club Deportivo Barnechea, mediante resolución del Órgano de Primera Instancia de la ANFP de fecha 10 de julio de 2024, decisión ratificada por la Instancia de Apelación de la ANFP el 26 de julio de 2024; actuaciones que consideran ilegales y arbitrarias, ya que infringen el artículo 15 del Decreto N°75 que Aprueba el Reglamento sobre Organizaciones Deportivas Profesionales y el punto 16 letra c) del Reglamento de Licencia de Clubes de la ANFP, vulnerando con ello los derechos fundamentales de igualdad ante la ley, libre ejercicio de cualquier actividad económica y derecho de propiedad, que la Constitución Política de la República garantiza a todas las personas en los numerales 2, 21 y 24 del artículo 19, por lo que solicita se deje sin efecto la suspensión de la Licencia de Clubes y se adopten diversas medidas para restablecer el imperio del derecho.

Exponen los antecedentes del Club Deportivo Barnechea, señalando que se trata de un club deportivo ubicado en el sector oriente de Santiago, específicamente en la comuna de Lo Barnechea, que juega de local en el Estadio Municipal inaugurado el 18 de octubre de 2015; que fue fundado el 23 de diciembre de 1929 como "Deportivo Santa Rosa de Barnechea", modificando su nombre en el año 1943 a Club Deportivo Barnechea. En el año 1983 ingresó a la Cuarta División, en 1988 ascendió a Tercera División, y en el año



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SJXXTJEYSK

2011 logró ascender a Primera B, pasando al fútbol profesional. En el año 2012, los socios aprobaron la transformación del Club en sociedad anónima deportiva profesional, y el consejo de presidentes de la ANFP aprobó su ingreso al profesionalismo. A la fecha de la interposición de la acción, compite por el ascenso en el torneo Primera B, encontrándose en el tercer lugar de la tabla de posiciones, y cuenta con más de 60 trabajadores que significan aproximadamente \$68.212.413 mensuales, más cerca de \$15.000.000 en imposiciones.

Respecto a la Licencia de Clubes de Fútbol Profesional para competencias nacionales, todos los clubes de fútbol profesionales que deseen participar en competencias nacionales organizadas por la ANFP deben poseer dicha Licencia. En Chile, el cedente es la ANFP, siendo "la responsable de la correcta implementación del sistema en el país". La concesión de la Licencia tiene como objeto regular la obtención de licencias, estableciendo requisitos de infraestructura, administrativos, jurídicos y financieros que permitan fijar estándares mínimos para participar en competencias nacionales. Entre los factores evaluados se encuentran los criterios de infraestructura, personal, administrativos, legales y financieros. En cuanto a los criterios financieros, el artículo F.1 del Reglamento exige a los solicitantes emitir una declaración jurada ante notario donde expresen no tener deudas vencidas con otros clubes, jugadores u otras entidades, o en caso de tenerlas, informar el plan y/o acuerdo que acredite su pago.

Con relación a los órganos de decisión de licencias de la ANFP, explican que existen dos: i) El Órgano de Primera Instancia, que decide sobre el otorgamiento, denegación o revocación de la Licencia de Clubes y aplica sanciones; y ii) La Instancia de Apelación, que resuelve los recursos contra las resoluciones del Órgano de Primera Instancia.

Exponen que mediante Resolución OPI N°19-23, de fecha 26 de octubre de 2023, el Órgano de Primera Instancia de Licencia de Clubes de la ANFP aprobó la licencia del Club Deportivo Barnechea para el año 2024, con vigencia hasta el 31 de diciembre de dicho año. En esa Resolución se realizaron dos observaciones: primero, en



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SJXXTJEYSK

relación con las deudas contraídas por el pago de impuestos, se dispuso que debía dar cumplimiento al requisito de la declaración jurada de deudas vencidas antes del 15 de noviembre de 2023, bajo sanción de retención del 20% de los derechos económicos por cada mes de incumplimiento; y segundo, que debía enviar copia de todos los estatutos antes del 30 de noviembre de 2023, bajo sanción de retención del 10% de los derechos económicos.

Paralelamente, el Sr. Sebastián Alvear, encargado del Área de Control Financiero de la ANFP, solicitó a la recurrente que, mensualmente, enviara vía correo electrónico los comprobantes de pago de los convenios vigentes con la Tesorería General de la República. Se cumplió con esta solicitud durante los meses de octubre y noviembre de 2023, pero desde diciembre hasta abril de 2024 dejó sin efecto el pago de los convenios, por lo que se le retuvo el 20% de sus derechos económicos durante ese período.

En mayo de 2024, el Club fue citado por el Órgano de Primera Instancia de la ANFP para informar sobre el estado de los convenios y los motivos de su falta de pago. En esa oportunidad, el presidente, Sr. Armando Cordero, explicó los motivos del no pago y solicitó que no se retuviera el 20% de los recursos financieros, argumentando que ese dinero era esencial para cumplir con sus obligaciones tributarias. Además, informó que estaba trabajando en dos nuevos convenios con la Tesorería General de la República, tras lo cual el Órgano de Primera Instancia accedió a no realizar más retenciones.

Posteriormente, el 21 de marzo de 2024, el Club logró concretar con la Tesorería General de la República un primer convenio de pago por 36 cuotas mensuales de \$17.882.737, otorgado mediante la Resolución N°206, habiendo cumplido con el pago de las cuotas de mayo, junio y julio. Adicionalmente, el 21 de julio de 2024, la Tesorería aprobó un segundo convenio de pago por ocho cuotas mensuales de \$10.000.000, mediante la Resolución N°393, cuya primera cuota con vencimiento el 31 de julio de 2024 fue pagada íntegramente.

A pesar de ello, mediante la Resolución OPI N°03-24, de fecha 10 de julio de 2024, el Órgano de Primera Instancia de la ANFP



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SJXXTJEYSK

suspendió la licencia de clubes del recurrente por supuestamente haber incumplido lo resuelto en la Resolución OPI N°02-2024 y, en concreto, el requisito establecido en el artículo F.1 del Reglamento, relativo a la "Declaración de deudas vencidas", informando que supuestamente no habría acreditado el correcto pago de los convenios suscritos con la Tesorería General de la República.

El 17 de julio de 2024, el Club interpuso recurso de apelación contra dicha resolución. El 23 de julio de 2024, remitió al área de control financiero de la ANFP los documentos relativos al primer convenio de pago y sus respectivas cuotas pagadas (mayo, junio y julio), así como los documentos del segundo convenio y sus cupones de pago. Además, el presidente del Club concurrió personalmente a la ANFP para acompañar los documentos referidos al segundo convenio.

No obstante, el 26 de julio de 2024, la Instancia de Apelación confirmó la sentencia de primera instancia, manteniendo la suspensión de la licencia, argumentando que no existía medio probatorio que diera cuenta del pago y/o cumplimiento del convenio vigente con la Tesorería General de la República; dicha argumentación, dice, es errónea, desde que si bien el Reglamento dispone que "no pueden aducirse pruebas adicionales ante la Instancia de Apelación tras el plazo estipulado", en este caso no se estipuló un plazo expreso, por lo que el Club estaba facultado para acompañar documentos durante todo el proceso.

Como consecuencia de la suspensión de la Licencia, el Club se ha visto impedido de continuar su participación en el Torneo Primera B. La ANFP prohibió su participación en el partido agendado para el 27 de julio de 2024 contra Deportes Recoleta, y de no tomar medidas en el asunto, su participación en futuros partidos también se verá afectada.

En este contexto, sostiene que el acto impugnado es ilegal por infringir: i) El artículo 15 del Decreto N °75 que Aprueba el Reglamento sobre Organizaciones Deportivas Profesionales, que dispone que las sociedades anónimas deportivas profesionales tienen por objeto exclusivo "*organizar, producir, comercializar y participar en*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SJXXTJEYSK

*actividades deportivas de carácter profesional"*, ya que como consecuencia de la suspensión, su parte se verá impedida de desarrollar su giro deportivo, perderá ingresos relacionados a la celebración de partidos y dejará de percibir aproximadamente \$120.000.000 mensuales por derechos de transmisión televisiva; y ii) El punto 16 letra c) del Reglamento de Licencia de Clubes de la ANFP, que establece que la suspensión de la licencia es una sanción aplicada a los clubes "*por no cumplir los acuerdos establecidos de una Licencia otorgada con condiciones*", cuando en realidad el Club cumplió con todas las observaciones realizadas por el Órgano de Primera Instancia y acreditó el pago y cumplimiento de los convenios vigentes con la Tesorería.

Asimismo, argumenta que el acto recurrido es arbitrario porque no resulta razonable suspender la Licencia cuando el Club acreditó fehacientemente el pago y cumplimiento de los convenios. Si los órganos de la ANFP hubieran realizado una interpretación y valoración razonable de los documentos acompañados, habrían concluido que se cumplieron todas las observaciones realizadas al otorgar la Licencia para el año 2024. Además, considera irrazonable excluir la prueba presentada cuando el Reglamento contempla la posibilidad de hacerlo en segunda instancia.

En cuanto a las garantías constitucionales vulneradas, la recurrente alega que se ha infringido: i) La igualdad ante la Ley (artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República), al excluir sin justificación la prueba presentada por el Club cuando el Reglamento contempla la presentación de prueba en segunda instancia; ii) El libre ejercicio de cualquier actividad económica (artículo 19 N°21), al impedir ejercer una actividad económica lícita que forma parte de su giro, significando la pérdida de ingresos importantes, incluyendo aproximadamente \$120.000.000 mensuales por derechos de transmisión televisiva; y iii) El derecho de propiedad (artículo 19 N°24), al vulnerar el derecho adquirido para disputar el Torneo de Primera B, amenazando su posibilidad de ascenso y aumentando el riesgo de descenso, además de impedir el pago de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SJXXTJEYSK

remuneraciones a sus más de 60 funcionarios, que implican un costo mensual de \$68.212.413 más \$15.000.000 en imposiciones.

Pide, en definitiva, que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se deje sin efecto la suspensión de la Licencia de Clubes de Club Deportes Barnechea; se declare que acreditó el pago y cumplimiento de los convenios vigentes con la Tesorería General de la República; se declare que Club Deportes Barnechea cumplió íntegramente el criterio F.1. del Reglamento de Licencia de Clubes consistente en la declaración jurada de deudas vencidas; se permita continuar en el Torneo Primera B; se realicen los partidos pendientes en dicho torneo; y se dicten las demás medidas pertinentes para restablecer el imperio del derecho y garantizar los derechos cuya protección se invoca, con costas.

**SEGUNDO:** Que, por su parte, la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (en adelante, "ANFP"), representada por el abogado don José Tomás Eyzaguirre Córdova, evacuó el informe solicitado, requiriendo el rechazo del recurso de protección interpuesto, con costas.

Indica que la ANFP es una Corporación de derecho privado, distinta e independiente de los clubes que la integran, cuyos estatutos con arreglo a la ley, han sido aprobados mediante Decreto Supremo N°372, de 17 de abril del 2002, del Ministerio de Justicia, cuya última modificación es del año 2023. Expone que, como ente rector del fútbol profesional chileno, y conforme a los reglamentos de la FIFA y la CONMEBOL, es la responsable del proceso, evaluación y concesión de las licencias a sus clubes asociados, siendo la entidad encargada de conceder a sus clubes asociados tanto la Licencia CONMEBOL como la Licencia Nacional, lo que se encuentra reglado por el Reglamento de Licencia de Clubes, obligatoria para el Club Deportivo Barnechea.

Fundamenta que, conforme lo referido en los artículos 5, 7 y 12 de los Estatutos de la ANFP, la recurrente se encuentra obligada tanto a cumplir el Reglamento de Licencia de Clubes como las decisiones que adopten los órganos jurisdiccionales, que en este



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SJXXTJEYSK

caso corresponde al Órgano de Primera Instancia de Licencia de Clubes.

Argumenta que no resulta posible acceder a lo solicitado en el recurso, relativo a dejar sin efecto la suspensión de la licencia del club, por falta de oportunidad, por cuanto, conforme la resolución OPI N.º 04-2024, dictada por el Órgano de Primera Instancia de fecha 9 de agosto de 2024, se resolvió levantar la sanción al haberse acreditado el pago que motivó la suspensión y manteniendo a esta fecha vigente su respectiva Licencia.

Asimismo, sostiene la improcedencia de la solicitud de realización de partidos pendientes por ser materia de lato conocimiento. En efecto, la suspensión de los partidos se debió a denuncias presentadas por el Gerente de Ligas Profesionales de la ANFP y por diversos clubes afectados, según consta en causa acumulada Rol N°80-2024 seguida ante el Tribunal de Disciplina de la ANFP.; ante estas denuncias, con fecha 27 de agosto de 2024, la Primera Sala del Tribunal de Disciplina resolvió sancionar a la recurrente con la pérdida de los puntos en disputa en los partidos que debió jugar contra dichos clubes, otorgando el triunfo a estos últimos, aplicando a la actora, multas y la pérdida de quince puntos adicionales en cada caso; añade que a la fecha se encuentra pendiente la interposición de recursos por parte de la recurrente y la eventual vista de los mismos ante la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP.

Afirma que, al estar asociada la protegida a la ANFP, se obliga a regirse y acatar las resoluciones de sus órganos jurisdiccionales, en este caso el Tribunal de Disciplina. Por lo tanto, la solicitud planteada no debe ser resuelta por esta Corte, ya que se trata de un asunto que actualmente está en conocimiento del Tribunal de Disciplina de la ANFP, que debe conocer y fallar a través de un procedimiento declarativo y de lato conocimiento, que involucra la formulación de cargos, contestación, rendición de prueba, sentencia, defensas o alegaciones permitidas y la posibilidad de recurrir.

Expresa que el recurrente incumplió los estatutos de la ANFP a los que está obligado conforme el artículo 12 de dicho cuerpo



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SJXXTJEYSK

normativo en relación con el artículo 553 del Código Civil. Así, de acuerdo con el artículo 42.1 de los Estatutos, el Club Barnechea debe someter sus disputas, controversias y reclamos en materias propias de la Asociación a los órganos jurisdiccionales de la misma, y el recurso de autos se funda en una decisión adoptada por un órgano jurisdiccional que forma parte de la ANFP. Sostiene que el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD o TAS) es la autoridad competente para resolver este tipo de controversias, según lo establecido en el artículo 58 de los Estatutos de la FIFA, que dispone que los miembros de cada federación deberán acatar las sentencias del TAS, quedando expresamente prohibida la vía del recurso ante los tribunales ordinarios.

Por ello, la recurrente no solo contraviene la prórroga de jurisdicción acordada entre todos los Clubes y la Asociación, sino que se expone y expone a la Asociación a posibles sanciones de la FIFA, por ello, concluye, la Corte de Apelaciones es incompetente para conocer el asunto de autos.

En cuanto al fondo, detalla las denuncias interpuestas contra el club desde el año 2022 hasta el año 2024, relacionadas principalmente con incumplimientos de obligaciones financieras, especialmente respecto a convenios de pago con la Tesorería General de la República por impuestos adeudados. Por ello, la resolución que decidió suspender la Licencia del Club dista de ser arbitraria e ilegal, pues se adoptó conforme las atribuciones que el reglamento confiere al OPI, y resultó proporcional a la gravedad del incumplimiento reiterado de la contraria. En consecuencia, para que prospere el recurso, el acto u omisión debe ser producto de la voluntad o capricho y no de la ley o la justicia, o debe ser tomado contra ley expresa causando una amenaza, privación o perturbación en el legítimo ejercicio de derechos, lo que no se verifica en la especie.

En relación con los hechos que fundamentaron la suspensión, explica que el OPI en su resolución N°02-24 de fecha 3 de junio de 2024, sin perjuicio del incumplimiento de las obligaciones del Club, resolvió liberar las retenciones realizadas por la ANFP, obligándolo a



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SJXXTJEYSK

comunicar periódicamente el cumplimiento y estado de los convenios. Advirtió que, en caso de detectarse incumplimiento, aplicaría la suspensión de la Licencia conforme al artículo 16.2 letra b) del Reglamento. A pesar de esto, la recurrente no acreditó dentro de plazo el correcto cumplimiento de los convenios pactados con la Tesorería General de la República, por lo que se suspendió su Licencia, decisión ratificada por la Instancia de Apelación.

Refuta los argumentos de la recurrente sobre la supuesta ilegalidad y arbitrariedad de la resolución. Respecto a la ilegalidad, indica que fue la contraria la que no cumplió con la condición impuesta para mantener la licencia, siendo el mismo OPI quien se habría visto en la obligación de no permitirle aportar prueba fuera de plazo conforme al artículo 14.15 del Reglamento, que establece que no pueden aducirse pruebas adicionales en la instancia de apelación tras el plazo estipulado. La misma recurrente afirmó que aportó documentación el 23 de julio de 2024, esto es, cuando había transcurrido el plazo de apelación.

Respecto a las supuestas vulneraciones de garantías constitucionales alegadas de contrario, sobre el derecho a la igualdad ante la ley (artículo 19 N°2), sostiene que se ha aplicado el Reglamento de Licencia de Clubes común a todos los asociados, de manera que para acreditar esta vulneración, debería demostrarse que en casos similares se ha actuado de manera distinta y arbitraria, lo que no ocurre. Respecto a la libertad económica (artículo 19 N°21), argumenta que no existe acción u omisión ilegal o arbitraria que vulnere el libre ejercicio de una actividad económica y finalmente sobre el derecho de propiedad (artículo 19 N°24), refuta el argumento de que se habría infringido un derecho adquirido para disputar el torneo de “Ascenso 2024”, pues no hubo restricción a las facultades de uso, goce o disposición del recurrente en relación con el referido torneo. La decisión de suspensión de la licencia se debió a que este no cumplió con sus obligaciones reglamentarias.

Finalmente, solicita el rechazo del recurso con costas.

**TERCERO:** Que -alterando la naturaleza propia de un recurso de rápido despacho para cumplir la función cautelar primitivamente



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SJXXTJEYSK

fundante del mismo- la recurrente amplió la acción de protección, solicitando ahora además que se incluya a la Primera Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP, en virtud de la dictación de la resolución de fecha 27 de agosto de 2024, mediante la cual se sancionó a Barnechea con: i) la pérdida de los puntos en disputa de los partidos cancelados por la ANFP con Deportes Recoleta, Club Rangers de Talca y Deportes La Serena en el marco del Torneo Primera B; ii) la pérdida de 45 puntos en el Torneo Primera B; y iii) una multa de 1.500 UF; actuación que considera ilegal y arbitraria, ya que infringe el artículo 24 de las Bases del Torneo Primera B, aplica sanciones en un caso de fuerza mayor, y transgrede la regla de radicación o fijeza establecida en el artículo 109 del Código Orgánico de Tribunales, vulnerando con ello los derechos fundamentales de igualdad ante la ley, libre ejercicio de cualquier actividad económica, derecho de propiedad y derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, que la Constitución Política de la República garantiza en los numerales 2, 21, 24, 3 inciso 5° y 23 del artículo 19, por lo que solicita dejar sin efecto la resolución dictada por la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, desestimar las denuncias en su contra, ordenando reprogramar los partidos cancelados y dictar las demás medidas pertinentes para restablecer el imperio del derecho.

Expone que, como consecuencia de la suspensión de la Licencia de Clubes de Barnechea, la ANFP canceló tres partidos agendados en el Torneo Primera B: contra Deportes Recoleta el 27 de julio de 2024, contra Rangers de Talca el 31 de julio de 2024 y contra Deportes La Serena el 4 de agosto de 2024. Indica que incluso asistió al partido agendado contra Deportes Recoleta, pero debido a la errónea suspensión de su Licencia de Clubes, no pudo disputarlo.

Relata que estas cancelaciones generaron denuncias ante la Primera Sala del Tribunal de Disciplina por parte de la Gerencia de Ligas Profesionales de la ANFP, Deportes Recoleta, Rangers de Talca y Deportes La Serena, acumuladas bajo el Rol N°80-2024, a las que posteriormente se hicieron parte Club Deportes Temuco y Club Unión San Felipe.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SJXXTJEYSK

Expone que mediante la Resolución OPI N°04-2024, de fecha 9 de agosto de 2024, el Órgano de Primera Instancia levantó la sanción a Barnechea, dejando sin efecto la suspensión de la Licencia, reconociendo que el club había entregado toda la información referida al cumplimiento de sus obligaciones financieras con la Tesorería General de la República. Sin embargo, el 27 de agosto de 2024, la Primera Sala del Tribunal de Disciplina acogió las denuncias interpuestas, aplicando respecto al partido contra Deportes Recoleta, la pérdida de los puntos, otorgándole el triunfo a Deportes Recoleta, más una multa de 500 UF y la sanción de 15 puntos; lo que reiteró en relación a los partidos contra Rangers de Talca y Deportes La Serena, lo que implicó en total, la pérdida de 45 puntos y multas por 1.500 UF.

Sostiene que la resolución de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP es ilegal por tres razones principales: i) infringe el artículo 24 de las Bases del Torneo Primera B, ya que esta norma contempla únicamente la sanción para la no presentación de un equipo a un partido programado, pero no la hipótesis de la no presentación de un Club debido a la suspensión de un partido por parte de la ANFP; ii) en el presente caso se configuró un caso fortuito o fuerza mayor, eximiendo de responsabilidad a Barnechea, pues los partidos fueron cancelados por la propia ANFP y no por falta de diligencia del club, quien siempre obró con prontitud e informó oportunamente el cumplimiento de sus obligaciones financieras; y iii) transgrede la regla de la radicación o fijeza, consagrada en el artículo 109 del Código Orgánico de Tribunales, pues la Primera Sala se pronunció acerca de un hecho controvertido cuya materia corresponde a esta Corte, al pronunciarse sobre la supuesta legalidad de la suspensión de la Licencia de Clubes, discutida en el recurso de protección original.

Asimismo, argumenta que la resolución impugnada es arbitraria porque carece de toda razonabilidad aplicar sanciones tan graves a un equipo que, a pesar de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones financieras con la Tesorería, fue impedido de jugar tres partidos debido a la suspensión de su Licencia de Clubes,



especialmente considerando que la propia ANFP decretó posteriormente el alzamiento de dicha suspensión; así, se infringe el principio de proporcionalidad, pues se aplica una sanción única y no graduable, con independencia de las circunstancias concretas, no obstante que en este caso el Club demostró un actuar diligente; y se infringe el principio *non bis in ídem*, ya que lo sanciona más de una vez por los mismos hechos, primero con la suspensión de su Licencia y luego con la pérdida de puntos, el otorgamiento de los triunfos a sus contrincantes y la imposición de multas.

Señala que las consecuencias de las sanciones aplicadas son gravísimas, pues además de impedir que el Club continúe compitiendo en los primeros lugares por el ascenso, lo condenan a descender a Segunda División, lo que implica la pérdida de su principal fuente de financiamiento (los derechos de transmisión televisiva, que alcanzan aproximadamente \$120.000.000 mensuales), poniendo en riesgo su subsistencia.

Respecto a las garantías constitucionales vulneradas, el recurrente aduce que se han infringido: i) la igualdad ante la ley (artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República), al imponerse sanciones sin justificación alguna, cuando fue la propia ANFP quien canceló los partidos y luego ordenó el alzamiento de la suspensión de la Licencia; ii) la libertad económica (artículo 19 N°21), al impedir que el Club dispute partidos, perciba ingresos por derechos televisivos y pueda mantenerse en Primera B, conduciendo prácticamente a su descenso; iii) el derecho de propiedad (artículo 19 N°24 CPR), al imponer una multa de 1.500 UF y privar al Club de su posibilidad de obtener ingresos; iv) el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales (artículo 19 N°3 inciso 5°), al dictarse una resolución sin apego a la Constitución ni a las normas del Torneo, infringiendo múltiples principios como el de legalidad, proporcionalidad y *non bis in ídem*; y v) el derecho a la propiedad (artículo 19 N°23), al vulnerarse el legítimo derecho del club a ascender a Primera División y obtener los beneficios económicos correspondientes.



Pide, que se acoja la ampliación del presente recurso de protección y, en su mérito, se ordene: i) dejar sin efecto la resolución dictada por la Primera Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP con fecha 27 de agosto de 2024 en el Rol N°80-2024; ii) desestimar las denuncias en su contra, acumuladas en la Primera Sala del Tribunal de Disciplina en el Rol N°80-2024; iii) reprogramar los partidos de Barnechea en contra de Deportes Recoleta, Rangers de Talca y Deportes La Serena en el marco del Torneo Primera B y; iv) dictar las demás medidas pertinentes para restablecer el imperio del derecho y garantizar los derechos cuya protección se invoca, con costas.

**CUARTO:** Que, la recurrida sobre esta ampliación sostiene la improcedencia de la solicitud del recurrente por tratarse de materias de lato conocimiento, agregando que la suspensión de los partidos se debió a denuncias presentadas por el gerente de Ligas Profesionales de la ANFP y por diversos clubes afectados, detallando aquellas que dedujeron Deportes Recoleta, Club Deportes La Serena, Club Rangers de Talca y Club Deportes Temuco. Destaca que la recurrente incluso presentó con fecha 9 de septiembre de 2024 un recurso de apelación en contra de la sentencia que ahora recurre, ante la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina, encontrándose dicha apelación en trámite.

En cuanto al fondo, sostiene que la actuación del Tribunal de Disciplina se ha apegado a la ley y a los Estatutos, por lo que no existe acto ilegal ni arbitrario. Refuta los argumentos del actor en lo referente a la supuesta infracción del artículo 24 de las Bases del Torneo Primera B, indicando que la sanción dispuesta en la sentencia se adoptó conforme a las atribuciones que el estatuto le permite al Tribunal de Disciplina para conocer, juzgar y sancionar las infracciones cometidas. Así, la no presentación a disputar un partido, independientemente de su causa, constituye una grave infracción que debe sancionarse, salvo caso fortuito o fuerza mayor, lo que no se configura en este caso. Añade que la sentencia condenatoria es razonable y proporcional a la gravedad del incumplimiento, y que no existe infracción al principio *non bis in ídem*, pues se trata de hechos, tribunales y fundamentos distintos.



Por tanto, solicita rechazar la ampliación del recurso de protección deducido contra la ANFP, con costas.

**QUINTO:** Que, la recurrente amplió por segunda vez la acción constitucional, ahora en contra de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP por haber dictado, con fecha 11 de octubre de 2024, la resolución que confirmó la resolución de fecha 27 de agosto de 2024 emitida por la Primera Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP. La que a su entender es ilegal y arbitraria, por contravenir el artículo 24 de las Bases del Torneo Primera B, desconocer la existencia de caso fortuito o fuerza mayor, infringir el principio de radicación o fijeza, carecer de razonabilidad, vulnerar los principios de proporcionalidad y *non bis in ídem*, vulnerando con ello los derechos fundamentales a la igualdad ante la ley, al libre ejercicio de actividades económicas, a la propiedad en sus diversas especies, a no ser juzgado por comisiones especiales y a la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, por lo que solicita acoger el recurso ordenando se deje sin efecto la resolución impugnada, se desestimen las denuncias contra el club, se reprogramen los partidos cancelados, con costas.

Agrega como nuevo antecedente que mediante resolución de fecha 11 de octubre de 2024, la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP confirmó la resolución dictada por la Primera Sala, manteniendo las sanciones impuestas, por cuanto el artículo 24 era plenamente aplicable a los hechos acaecidos, no se producía afectación al principio *non bis in ídem* y no se producía afectación al principio de proporcionalidad, resolución que estiman ilegal y arbitraria, por los argumentos que expuso en su primera ampliación, lo que indica infringen las garantías constitucionales también allí señaladas.

Por ello, solicita se acoja esta ampliación de acción de protección y se ordene: (i) dejar sin efecto la resolución dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP con fecha 11 de octubre de 2024 en el Rol N° 24-2024; (ii) desestimar las denuncias en su contra; (iii) reprogramar los partidos antes referidos y; (iv) dictar



las medidas pertinentes para restablecer el imperio del derecho, con costas.

**SEXTO:** Que, ampliando su informe, reitera los argumentos esgrimidos primitivamente, por cuanto hace presente que la recurrente es miembro asociado de la ANFP y, conforme a los artículos 7, 12, 29 y 33 de los Estatutos de la ANFP, se obliga a cumplir, regirse y acatar los procedimientos y resoluciones de sus órganos jurisdiccionales, razón por la cual la recurrente presentó apelación, reconociendo así la competencia del Tribunal de Disciplina.

Destaca que el tribunal con jurisdicción para conocer de los hechos planteados es precisamente el Tribunal de Disciplina, que conoce y falla a través de un procedimiento declarativo y de lato conocimiento, que involucra formulación de cargos, contestación, rendición de prueba, sentencia, defensas y alegaciones, y la posibilidad de recurrir ante la segunda sala del mismo Tribunal, como la recurrente lo hizo.

Argumenta que, incluso, agotadas las instancias procesales en el Tribunal de Disciplina, no corresponde a esta Corte conocer el asunto, sino al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD), conforme se establece en el artículo 42.1 de los Estatutos.

Por tanto, solicita rechazar la ampliación del recurso de protección deducido contra la ANFP, con costas.

**SÉPTIMO:** Que, la recurrente amplió por tercera vez la acción de protección en contra de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP por la dictación de la resolución de fecha 8 de octubre de 2024, notificada a esa parte por medio de correo electrónico el día 17 de octubre de 2024, mediante la cual se sancionó al Club con la desafiliación de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, la supresión inmediata de todos los derechos que le corresponden en el patrimonio de la ANFP, y estableció, para todos los efectos, que ocupa el último lugar de la tabla de posiciones al término del Campeonato Nacional de Primera B, temporada 2024; lo que transgrede las disposiciones del Código Civil, DFL 1 del Ministerio de Hacienda, Código Orgánico de Tribunales y Código de Procedimiento



Civil, careciendo además, de razonabilidad, infringiendo las garantías de igualdad ante la ley, libre ejercicio de actividades económicas, derecho a no ser juzgado por comisiones especiales y derecho a la propiedad por lo que solicita acoger la ampliación del recurso, ordenando dejar sin efecto la resolución impugnada, permitir al club continuar en el torneo, y dictar las demás medidas que se estimen pertinentes.

Incorpora como nuevo antecedente el hecho producto de la suspensión de la Licencia de Clubes, los clubes Unión San Felipe y Corporación Deportiva Curicó Unido solicitaron a la Primera Sala del Tribunal de Disciplina decretar la desafiliación de Barnechea de la ANFP., lo que fue acogido, suprimiendo todos sus derechos patrimoniales en la ANFP y estableciendo que ocupa el último lugar de la tabla de posiciones del Campeonato Nacional de Primera B, temporada 2024.

Reiterando los argumentos, solicita se acoja el recurso de protección y se ordene: (1) Dejar sin efecto la resolución dictada por la Primera Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP con fecha 8 de octubre de 2024 en el Rol N°78-2024; (2) Declarar que el Club acreditó el pago y cumplimiento de los convenios vigentes con la Tesorería General de la República; (3) Declarar que cumplió íntegramente el criterio F.1. del Reglamento de Licencia de Clubes; (4) Permitir que su parte continúe en el Torneo Primera B; (5) Realizar los partidos pendientes de Club Deportes Barnechea en el Torneo Primera B; (6) Dictar las demás medidas que se estimen pertinentes, con costas.

**OCTAVO:** Que, ampliando su informe, reitera los argumentos esgrimidos primitivamente, plantea que esta Corte carece de competencia para conocer la presente ampliación, agregando que la misma se refiere a una resolución completamente distinta a la que originó la presente acción, pues mientras la primitiva se fundamentaba en una resolución dictada por el Órgano de Primera Instancia de la ANFP, ratificada por la Instancia de Apelación, que suspendió la licencia del Club Barnechea y generó una denuncia en causa Rol 80-2024, la ampliación se basa en una resolución dictada



por la Primera Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP en causa Rol N°78-2024, que desafilió al Club Barnechea, la que se inició por denuncia de dos clubes de fútbol, completamente ajena al procedimiento original. De esta manera el recurrente ha insertado un nuevo recurso de protección dentro de uno ya en tramitación, siendo diferentes tanto en los hechos como en el petitorio, lo que debió motivar la presentación de un nuevo recurso y no una ampliación.

Como segunda excepción, alega la imposibilidad material de acceder a lo solicitado en el recurso, fundada en la falta de oportunidad. Expone que, con fecha 30 de octubre de 2024, la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina en causa Rol N°31-2024 dispuso por la unanimidad de sus miembros presentes en la vista, revocar en todas sus partes la sentencia en alzada de fecha 8 de octubre de 2024 y en consecuencia dejar sin efecto la decisión de sancionar con la desafiliación del Club Barnechea SADP de la ANFP y las consecuencias derivadas de ello. De esta manera, no existe forma en que esta Corte pueda materialmente ejercer justicia en caso de acoger el recurso, ya que se ha dejado sin efecto la decisión de desafiliar al club, levantándose toda consecuencia derivada de la misma, es decir, no se han suprimido sus derechos patrimoniales, y no ocupará el último lugar en la tabla de posiciones.

Como tercera excepción, respecto a la solicitud de que se permita al Club continuar en el torneo y que se realicen los partidos pendientes, advierte que, agotada la instancia procesal en el Tribunal de Disciplina, no corresponde a esta Corte conocer el asunto, sino al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD), conforme se establece en el artículo 42.1 de los Estatutos de la ANFP., que establece que debe someter sus disputas, controversias y reclamos en materias propias de la Asociación a los órganos jurisdiccionales de la misma, y una vez agotadas todas las instancias jurisdiccionales dentro de la Asociación, corresponde acudir al TAD.

Reitera que la actuación del tribunal de disciplina se ha apegado a la ley y a los estatutos de la ANFP, por lo que no existe acto ilegal y tampoco arbitrario, al no infringirse los artículos 577, 582



y 583 del Código Civil ni el artículo 2 N°2 del DFL 1 respecto a la cobranza realizada por la Tesorería General de la República.

**NOVENO:** Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

**DÉCIMO:** Que tal como lo sostiene el recurrido, las ampliaciones del recurso -que fueron aceptadas y tramitadas por esta Corte- implicaron la introducción de nuevos hechos, pretensiones y resistencias, pero, en definitiva, todas ellas apuntan a hechos conexos, pues afectan a una misma parte, derivan de antecedentes vinculados o dependen uno de otros, lo que impone a esta Corte la obligación de emitir un pronunciamiento sobre todos ellos.

**UNDÉCIMO:** Que en lo que toca al recurso extractado en el considerando primero de este fallo, que la misma recurrida reconoce que mediante la Resolución OPI N°04-2024, de fecha 9 de agosto de 2024, el Órgano de Primera Instancia levantó la sanción que le había impuesto y, en consecuencia, dejó sin efecto la suspensión de la Licencia, aseverando que el Club había entregado toda la información referida al cumplimiento de sus obligaciones financieras para con la Tesorería General de la República.

Entonces si lo que se pide en el escrito principal del recurso es que esta Corte deje sin efecto la suspensión de la Licencia de Clubes de Club Deportes Barnechea y declare que este acreditó fehacientemente el pago y cumplimiento de los convenios vigentes con la Tesorería General de la República, así como su conducta



apegada al criterio F.1. del Reglamento de Licencia de Clubes consistente en la declaración jurada de deudas vencidas, no cabe sino concluir, atendida la naturaleza y fines de la presente vía -en la especie otorgar cautela urgente a derechos conculcados-, que resulta evidente que, a la fecha, no subsiste el agravio ni amenaza a las garantías constitucionales que motivaron la interposición del recurso, tanto por haberse levantado la sanción que motivó ese arbitrio al dejársela sin efecto, reconociendo que el Club había entregado toda la información referida al cumplimiento de sus obligaciones financieras.

**DUODÉCIMO:** Que, sin embargo, en lo tocante a las restantes peticiones formuladas, es lo cierto que las sucesivas ampliaciones del recurso, efectuadas por la misma recurrente, prolongaron excesivamente la tramitación del mismo, al punto que al tiempo en que se produjo la vista de la causa, había concluido el campeonato de Primera B) del año 2024, lo que conlleva que, en relación a las restantes peticiones del primitivo arbitrio, también ha decaído la oportunidad para su resolución, pues resulta imposible a la fecha ordenar que el Club recurrente continúe en dicho torneo y se disponga a realizar los partidos pendientes.

Por estas razones se desestimaré el recurso en lo que dice relación con la cuestión principal al que hace referencia en considerando primero.

**DECIMOTERCERO:** Que, en cuanto a la primera ampliación del recurso, según se extracta en el considerando tercero, cabe señalar que se dirige en contra la Primera Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP, por haber dictado la resolución de fecha 27 de agosto de 2024, que sancionó a Barnechea con: i) la pérdida de los puntos en disputa de los partidos cancelados por la ANFP con Deportes Recoleta, Club Rangers de Talca y Deportes La Serena en el marco del Torneo Primera B; ii) la pérdida de 45 puntos en el Torneo Primera B; y iii) una multa de 1.500 UF, cabe señalar que el artículo 24 de las Bases del Campeonato de Primera B, de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional estatuye lo siguiente: “*Sanción por no presentación a un partido o abandono de éste.*”



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SJXXTJEYSK

*Si un equipo no se presenta a disputar un partido, por cualquier causa, será sancionado con la pérdida de los puntos en disputa, los que se otorgarán al equipo rival, al que se tendrá como ganador del partido, por un marcador de 3x0, más una multa de 500 UF.*

*Si un equipo hiciere abandono del campo de juego antes de su término reglamentario del partido será sancionado con la pérdida de los puntos en disputa, los que se otorgarán al equipo rival, al que se tendrá como ganador del partido, por un marcador de 3x0, salvo que dicho equipo rival hubiere obtenido el triunfo en el tiempo disputado por una diferencia mayor, caso en el cual el resultado obtenido se mantendrá, más una multa de 500 UF.*

*En los casos referidos en los incisos precedentes del presente artículo se aplicará al club infractor, además de las sanciones ya establecidas, la pérdida de quince puntos adicionales de aquellos que ya hubiere acumulado o de los que obtuviere en el futuro, en el Campeonato actualmente en disputa o en el que le suceda si no alcanzaren, aun cuando le corresponda participar en el torneo siguiente en otra división. Estos puntos se deducirán al club de los partidos que gane o empate, hasta completar los referidos quince puntos.*

*Lo dispuesto en este artículo no se aplicará única y exclusivamente respecto de situaciones que puedan ser calificadas como caso fortuito o fuerza mayor, lo que será determinado fundadamente por el Directorio de la ANFP, previa solicitud escrita por parte del club afectado. Dicha solicitud, deberá ser presentada por este último en el menor plazo posible y, en todo caso, dentro de las 48 horas corridas contadas desde el inicio de los acontecimientos en que funda su solicitud”.*

**DECIMOCUARTO:** Que, analizados los elementos de juicio aportados por ambas partes conforme las reglas de la sana crítica, es posible advertir que la no presentación a los tres partidos por parte del Club Deportivo Barnechea durante el campeonato de la Primera B, fue a consecuencia directa del hecho que con fecha 10 de julio pasado, el Órgano de Primera Instancia de la ANFP decidió suspender la Licencia de Clubes de Barnechea, al concluir que este



no cumplió con el pago de sus obligaciones tributarias adquiridas en beneficio de la Tesorería General de la República, cuestión que de acuerdo a los mismos antecedentes, fue posteriormente desechada, disponiéndose por resolución OPI N°04-2024, de fecha 9 de agosto, levantar la sanción a la actora, dejando sin efecto la suspensión de su Licencia, reconociendo que aquella había entregado toda la información referida al cumplimiento de sus obligaciones financieras. Ergo, la decisión de sancionar al Club con la pérdida de los puntos en disputa de los partidos cancelados por la ANFP con Deportes Recoleta, Club Rangers de Talca y Deportes La Serena en el marco del Torneo Primera B; la pérdida de 45 puntos en el Torneo Primera B; y la multa de 1.500 UF por la no presentación a tres partidos, se tornó en ilegal y arbitraria y así debió ser declarada por la Primera Sala el Tribunal de Disciplina de la ANFP, puesto que no correspondía imponer tal sanción, si el motivo de la no presentación fue precisamente un acto de autoridad de la misma institución que la aplicó, con independencia del hecho que a la postre resultare improcedente dicha suspensión, como implícitamente se reconoce en la Resolución OPI N°04-2024, al dejar sin efecto la suspensión de la Licencia.

En efecto, la circunstancia de que la autoridad decidiera suspender la Licencia al Club, y que esta determinación se encontraba vigente al momento de la no presentación a los partidos con Deportes Recoleta, Club Rangers de Talca y Deportes La Serena, debe ser considerada -tal suspensión- como un evento de los contemplados en el inciso final del artículo 24 de las Bases del Campeonato de Primera B de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, conforme al cual la no presentación a los partidos no pudo ser objeto de sanción, pues no podía el Órgano resolutor obviar el actuar de la propia institución.

**DECIMOQUINTO:** Que, de este modo, corresponde acoger el recurso de protección en aquello que no ha perdido ya oportunidad, puesto que, en el acto materia del análisis en el considerando anterior, se ha infringido las garantías constitucionales de los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SJXXTJEYSK

República, esto es, la igualdad ante la Ley y el derecho de propiedad, esta última por la obvia afectación patrimonial al no solo pretender aplicarle una cuantiosa multa por cada uno de los tres partidos, sino privar a la recurrente, además, de los ingresos propios del ejercicio de la actividad, a la que tenían derecho los equipos participantes en el Campeonato de Fútbol de la Primera B, del Campeonato Nacional de Fútbol Profesional del año 2024.

Concretamente, cabe dejar sin efecto la multa de 1500 UF; y la pérdida de 45 puntos en el Torneo Primera B, esto último por la afectación que tal pérdida de puntos puede acarrear para otros torneos de acuerdo con el inciso tercero del artículo 24 del ya comentado Reglamento.

En lo demás, habiendo ya concluido en campeonato del año 2024, el recurso por esta vía ha perdido oportunidad, sin perjuicio de otros derechos como se dirá a consecuencia de las ampliaciones que corresponde analizar a continuación.

**DECIMOSEXTO:** Que en lo tocante a la segunda ampliación del recurso, cuyos fundamentos se extractaron en el considerando quinto, esta vez en contra de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP por haber dictado con fecha 11 de octubre de 2024, la resolución que confirmó aquella de 27 de agosto de ese año, emitida por la Primera Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP, al respecto, se estará a lo señalado en el considerando anterior en relación de lo obrado por la Primera Sala del Tribunal de Disciplina en la última data citada, cuya confirmación por la Segunda Sala motiva esta ampliación. De este modo, cabe acoger el recurso en lo relativo a la aplicación de la multa y la suspensión impuesta, desestimando la petición del mismo en cuanto pretende se disponga la reprogramación de los partidos en el marco del campeonato, toda vez que la dilación en la tramitación del recurso, ha hecho que este pierda oportunidad para corregir por esta vía la ilegalidad reclamada, pues como se anunció, se encuentra concluido el campeonato del año 2024, sin perjuicio de otros derechos de la recurrente al respecto, como son según reconocen las partes, la posibilidad de recurrir al TAD.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SJXXTJEYSK

**DECIMOSÉPTIMO:** Que, sobre la tercera ampliación del recurso, extractada en el considerando séptimo, dirigido en contra de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP por la dictación de la resolución de fecha 8 de octubre de 2024, que dispuso la desafiliación de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional de la actora, la supresión inmediata de todos los derechos que le corresponden en el patrimonio de la ANFP, decidiendo que, para todos los efectos, ocupa el último lugar de la tabla de posiciones al término del Campeonato Nacional de Primera B, de la temporada 2024.

En esta última ampliación, se pide que esta Corte determine dejar sin efecto la aludida resolución, declarando que el Club acreditó el pago de los convenios vigentes con la Tesorería General de la República, y con ello que cumplió con el criterio F.1. del Reglamento de Licencia de Clubes, permitiéndole continuar en el Torneo Primera B y realizar los partidos pendientes.

En cuanto a las primeras pretensiones, tal como queda de manifiesto de los antecedentes, ha variado sustancialmente el escenario existente a la época de esta ampliación de la acción, de momento que con 30 de octubre de 2024, la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina en los autos Rol N.º 31-2024 por la unanimidad de sus miembros resolvió revocar en todas sus partes la sentencia de fecha 8 de octubre de 2024 y, en consecuencia, dejar sin efecto la decisión de sancionar con la desafiliación del Club Barnechea y las consecuencias derivadas de ello, por lo que esta Corte no podría tomar medida alguna tendiente a subsanar las consecuencias de un acto como el denunciado.

Respecto de las últimas peticiones de esta ampliación, esto es permitir al Club continuar en el Torneo Primera B y realizar los partidos pendientes, como ya se ha señalado, dada la naturaleza cautelar del recurso, este ha perdido oportunidad, al haber concluido el campeonato 2024.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 19 y 20, ambos de la Constitución Política de la República y



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SJXXTJEYSK

el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, se resuelve:

Que **se acoge**, sin costas, el recurso de protección y sus ampliaciones deducido por el Club de Deportes Barnechea, en contra de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), representada por Pablo Milad Abusleme; el Órgano de Primera Instancia de Licencia de Clubes de la ANFP, representado por su Presidente Jorge Sahd Karmy y otros; la Instancia de Apelación de Licencia de Clubes de la ANFP, representada por su Presidente Sebastián Mardones; la Primera Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP y la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP, **solo en cuanto** se dejan sin efecto las multas que totalizan 1.500 UF aplicadas a la recurrente por la no presentación a tres partidos en el Campeonato de la Primera B del año 2024, como también la deducción de 45 puntos.

Se rechaza en todo lo demás el referido recurso y sus ampliaciones.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción Hernán Crisosto Greisse

N°Protección-17696-2024

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señor Hernán Alejandro Crisosto Greisse, señora Lilian Leyton Varela y la Abogado Integrante señora Bárbara Vidaurre Miller.

En Santiago, dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SJXXTJEYSK



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SJXXTJEYSK

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Lilian A. Leyton V. y Abogada Integrante Bárbara Vidaurre M. Santiago, dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SJXXTJEYSK